



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido negativo, al tenor de la siguiente:

## **METODOLOGÍA**

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

II-. En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. Finalmente, en el capítulo de "CONSIDERANDOS", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En sesión celebrada con fecha el martes 11 de febrero de 2020, el diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, presentó la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción XIV del artículo 13 de la Ley Federal de Derecho [sic] del [sic] Autor y se reforma y se reforma la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados determinó dictar el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Radio y Televisión, para dictamen con opinión de la Comisión de Cultura y Cinematografía”.

3. El 12 febrero de 2020 se recibió en las oficinas de la Comisión de Radio Televisión una copia del Expediente 5921 de la iniciativa en comento.

4. Mediante oficio CRT/405/20 la Comisión de Radio y Televisión solicitó la opinión del Centros de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados la opinión técnica jurídica de la iniciativa en comento.

5. El 20 de abril de 2020 el Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados entregó la opinión técnica jurídica a la iniciativa en comento.

6. El 21 de octubre de 2020 la Comisión de Cultura y Cinematografía envió a la Comisión de Radio y Televisión la Opinión relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federales del Derecho de Autor, y la de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo del Diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz del Grupo Parlamentario de Morena.

## **II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

**Primero.** La iniciativa tiene como finalidad “Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia y los delitos. Advertir de forma clara, visible y oportuna que los contenidos no forman parte del éxito de las personas”.

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

Los argumentos que presenta el legislador promovente en su “Exposición de Motivos”, para hacer la adición a la Ley Federal de Derechos de Autor y la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son los siguientes:

[...] debemos redoblar los esfuerzos a efecto de no promover en la población y en particular en los jóvenes programas audiovisuales y publicaciones impresas y escritas en donde su naturaleza sea proclive a la violencia, comisión de delitos y el fomento a las acciones cívicas incorrectas en todas sus formas; como es claro ejemplo en diversos programas de entretenimiento en medios masivos de comunicación como lo son las series, películas, imágenes, pictogramas, música, así como cualquier tipo de formato de información impresa y escrita, que inciten a los delitos de robo, narcotráfico, consumo de drogas y de sustancias adictivas de alto riesgo para la salud, violación, homicidio, secuestro, lavado de dinero, corrupción e impunidad, así como abusos cometidos en contra de una persona, de colectivos y de sus bienes, entre otros; condiciones adversas que se pueden aumentar y estimular cuando contienen “apología de la violencia y los delitos”, lo cual debemos evitar.

Dichos contenidos informativos y de entretenimiento, en diversas ocasiones son apasionantes y resultan exitosos, ya que en sus guiones contienen apología de la violencia e inherente a diversos delitos; lamentablemente han alcanzado una problemática inquietante, ya que las personas se crean falsas expectativas por la recreación de estigmas sociales que inducen a imitar acciones delictivas que vulneran a terceros, mediante la incorrecta percepción de lograr el éxito y poder social, económico y cultural, que aparentemente se adquieren al integrar o bien dirigir las filas de grupos delictivos, o peor aún, se puede incidir en los ciudadanos, que es factible lograr la superioridad al imponer la fuerza y la utilización de armas letales en contra de otras personas y colectivos en estado de indefensión, con la inminente amenaza de poner en riesgo su integridad y su vida misma de todos los involucrados.

Expresado lo anterior, sin duda, cierto grupo de jóvenes que no han encontrado las oportunidades económicas, de educación, deporte y cultura, estiman viable y son presas fáciles para sustraerse de sus actividades cotidianas y nutrir a la delincuencia organizada, y se involucran gradualmente en procesos delincuenciales en diversas magnitudes en la comisión de delitos de orden penal, y continuamente concluyen con la inestabilidad y el fracaso absoluto de la persona y el inminente daño que causan a la sociedad y su propia familia.

Es por ello, que en adición al respeto de la legalidad y de la libertad de expresión, antes de entregar al público cualquier material audiovisual o informativo y que en su contenido exprese violencia en todas sus formas y categorías, se deberá advertir de forma clara y razonablemente visible, que los contenidos proclives a la violencia, la comisión de delitos así como la apología de ellos, no representan los ideales de los mexicanos, por ello la sociedad en general así como el Estado mexicano desaprueba la violencia, cualquiera que sea su fin,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

y con ello hacer saber a la población mediante mensajes informativos debidamente direccionados, que por ningún motivo, se consideran “exitosas” las personas que encabezan funestas acciones violatorias a los derechos humanos.

Lo anterior con el firme propósito de generar condiciones de bienestar social, con la promoción de mejores ciudadanos, a través de la disminución en el consumo, admiración y apología de información con contenido violento, en donde resulte cualquier comisión de delito en diferentes grados; disminuir las afectaciones a la sociedad mexicana por dichas conductas, insistiendo a la población y en particular a los jóvenes que las personas que pertenecen o guían de forma ilegal las bandas criminales o que ejecutan delitos: no son admirados, y mucho menos reconocidos como líderes, jefes o personas de éxito.

**Segundo.** Una vez expuesto el objetivo de la iniciativa en cuestión, el diputado promovente, pone a consideración el siguiente contenido al Proyecto de Decreto:

<b>Ley Federal de Derechos de Autor (Vigente)</b>	<b>Ley Federal de Derechos de Autor (propuesta)</b>
<b>Artículo 13.-</b> Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:  I. Literaria; II. Musical, con o sin letra;  III. Dramática;  IV. Danza;  V. Pictórica o de dibujo;  VI. Escultórica y de carácter plástico;  VII. Caricatura e historieta;  VIII. Arquitectónica;  IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;  X. Programas de radio y televisión;  XI. Programas de cómputo;	<b>Artículo 13.-</b> ...  I. a XIV. ....



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

<b>Ley Federal de Derechos de Autor (Vigente)</b>	<b>Ley Federal de Derechos de Autor (propuesta)</b>
<p><b>XII. Fotográfica;</b></p> <p><b>XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y</b></p> <p><b>XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.</b></p> <p>Sin correlativo</p> <p>Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.</p>	<p><b>En dichas obras se evitarán contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia y los delitos, en su caso se deberá advertir de forma clara, visible y oportuna que dichos contenidos no forman parte del éxito de las personas.</b></p>

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (actual)</b>	<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (propuesta)</b>
<p><b>Artículo 226.</b> A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;</p>	<p><b>Artículo 225. ...</b></p> <p>I. a II. ...</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (actual)</b>	<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (propuesta)</b>
<p>II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;</p> <p>III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;</p> <p>IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;</p> <p>V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;</p> <p>VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;</p> <p>VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;</p> <p>VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;</p>	<p>III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia y <b>los delitos, en su caso se deberá advertir de forma clara, visible y oportuna que dichos contenidos no forman parte del éxito de las personas;</b></p> <p>IV. a XV. ...</p>
<p>X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;</p> <p>XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;</p>	



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (actual)</b>	<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (propuesta)</b>
<p><b>XII.</b> Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;</p> <p><b>XIII.</b> Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p><b>XIV.</b> Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y</p> <p><b>XV.</b> Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.</p> <p>Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.</p>	<p>...</p>

### III. CONSIDERANDOS

**Primero.** El Centro de Estudios de Derechos e Investigaciones Parlamentarias de la Honorable Cámara de Diputados emitió la siguiente opinión a la iniciativa del diputado promovente:

Dicha iniciativa encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 73, fracciones XVII y XXV que facultan al Congreso para legislar en materia de vías generales de comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones y derechos de autor.

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

XXV. ... Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma...

La propuesta de reforma tiene dos objetivos principales; por un lado, pretende, a través de la adición al artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), que, en las obras, sus creadores, eviten contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia y los delitos y, que, de ser el caso, se advierta de forma clara, visible y oportuna que dichos contenidos no forman parte del éxito de las personas

Por otro lado, a través de la reforma a la fracción III del artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se pretende evitar la transmisión de contenidos que hagan apología de los delitos, y que de ser el caso se advierta de manera clara, visible y oportuna que dichos contenidos no forman parte del éxito de las personas.

Con relación a la reforma del artículo 13 de la LFDA, ésta podría ser inviable jurídicamente. Al respecto es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6o lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por lo expuesto, es necesario indicar que las obras respecto de las cuales se reconocen derechos de autor son, de una u otra manera, manifestaciones de ideas que, de acuerdo con el artículo 13 de la LFDA antes descrito, no podrían ser objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, salvo que dichas obras ataquen a la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público.

La duda pudiera devenir en cuanto a si una obra registrada conforme a los derechos de autor pudiera atacar a la moral. De ser el caso, estaría en colisión la protección a la moral pública con la libertad de expresión y, además, con el derecho subjetivo de salvaguardar jurídicamente una obra de las señaladas en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha determinado a la propiedad intelectual como una manifestación del derecho de propiedad, el cual, además de ser un derecho humano, se regirá conforme a lo que ha dispuesto por el legislador federal; en este caso, sería con base a la propia Ley Federal del Derecho de Autor, en particular a lo establecido en su artículo 165.

A continuación, se cita el criterio de la Primera Sala:

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.**

El derecho a la propiedad —es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013— constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.<sup>1</sup>

A continuación, se cita el artículo 165 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

**Artículo 165.-** El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

<sup>1</sup> DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, [Tesis aislada], Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federal y su Gaceta, Tomo I, Diciembre de 2018, Tesis: 1a. CLXXVIII/2018, página 287, (Amparo en revisión 190/2016. Joaquín Antonio Perusquia Corres. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta).

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

En consecuencia, tanto la tesis aislada como el precepto jurídico antes citados podrían ser determinantes para esclarecer la inviabilidad de la reforma al artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor. De lo contrario, se podría generar una antinomia jurídica en el marco de la propia LFDA, lo cual iría en contra de la seguridad jurídica como lo estipula la Constitución Política de nuestro país.

Abona a lo anterior lo establecido en el artículo 4o de la Constitución Federal:

**Artículo 4o.- ...**

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. **El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.** La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Lo anterior se considera aplicable, ya que establece la obligación estatal para promover medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. En este caso, algunos derechos de autor pudieran ser también expresiones artísticas y culturales, como lo establece el propio artículo 13 de la LFDA sujeto a reforma.

Con relación a la reforma de la fracción III del artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ésta podría ser inviable jurídicamente. Lo anterior porque, si bien es cierto que estaría acorde la parte que propone en cuanto *Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de... "los delitos"*, la excepción siguiente, que también propone el legislador: **en su caso se deberá advertir de forma clara, visible y oportuna que dichos contenidos no forman parte del éxito de las personas;** podría ser un contra sentido a lo que se pretende en la exposición de motivos, por ende una deficiencia de técnica legislativa, y, además, una antinomia con relación al artículo 208 del Código Penal Federal, el cual tipifica la apología del delito:

**CAPÍTULO VII**

**Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.**

**Artículo 208.-** Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

Es preciso señalar que dicho precepto hace alusión al derecho de las niñas, niños y adolescentes a un desarrollo armónico e integral, así como al cumplimiento de los objetivos del artículo 3º constitucional en materia de educación, lo cual coincide con el denominado principio del interés superior de la niñez señalado en párrafo noveno del artículo 4º constitucional:

**Artículo 4º.- ...**

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, **educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia para determinar el llamado interés superior del menor:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Aunado a lo anterior, es necesario retomar lo señalado en el artículo 6º, párrafo primero:

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral**, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Es decir, la única restricción para la libre manifestación de las ideas es que éstas no ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; provoquen la comisión de delitos o perturben el orden público.

Más adelante el citado artículo 6º, en su apartado B, fracciones II y III, indica que el Estado garantizará que los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusiones sean prestados en condiciones de competencia, calidad y pluralidad; en particular, respecto de las radiodifusiones establece que se garantizará que éste servicio público sea prestado en condiciones que brinden los **beneficios de la cultura a toda la población**, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el **fomento de los valores de la identidad nacional**:

**Artículo 6o.- ...**

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. ...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

De lo anterior, se puede desprender que, dentro del bien jurídico tutelado en materia de radiodifusión se encuentran los "valores de identidad nacional"; estos no son otros más que ciertos valores morales objetivados para la población, los cuales deben ser salvaguardados y que, con relación a los menores, resulta evidente que se habrán de garantizar a toda costa para que éstos puedan hacer efectivo su desarrollo armónico e integral y, además, para que se cumplan con los objetivos del artículo 3º, también, de la Constitución General.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

En consecuencia, la adición que propone el legislador a la fracción tercera del artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en parte está acorde a lo establecido en el artículo 6º constitucional, en cuanto pretende evitar que se transmitan contenidos que hagan apología, también, del delito, lo cual sería favorable para fortalecer el derecho de las niñas, niños y adolescentes para que puedan tener un desarrollo armónico e integral, máxime si también, con ello, se coadyuva al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3º constitucional en materia de educación.

Sin embargo, resulta necesario destacar que el legislador, autor de la presente iniciativa, deja cierta excepción en su propuesta, lo cual pudiera parecer un contrasentido y una antinomia con relación a lo establecido en el artículo 208 del Código Penal Federal.

En términos generales, se puede concluir que esta adición no atenta contra la libertad de expresión de las ideas, pero sí podría ir en contra de la norma penal federal de nuestro país, por lo que dicha reforma podría resultar inviable jurídicamente.

Finalmente, es de señalarse lo que se determina en el artículo 7º constitucional, con relación a la libertad de expresión, precepto que remite a las restricciones del ya citado artículo 6º, también, de nuestro máximo ordenamiento:

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. **Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. ...**

### **Orden Convencional.**

Existe un número importante de instrumentos internacionales suscritos por México, cuyo objeto es la protección de los derechos humanos.

En materia de derechos de autor o relacionados, nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales<sup>2</sup>:

- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas

<sup>2</sup> Consultar en: <https://www.indautor.gob.mx/convenios-y-tratados-de-la-ompi.php>

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas
- Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite
- Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión
- Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT)
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonograma (WPPT)

Particularmente, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, son los instrumentos que establecen las reglas generales sobre la materia que nos ocupa.

En el caso del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas se establecen algunas restricciones para el registro de las obras:

### **Artículo 2 bis**

Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras

- 1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.
- 2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.
- 3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

Como se advierte, no existe algún supuesto de limitación de registro relacionado con apología de violencia o de los delitos; tampoco se prevé la obligación para el autor de la obra en realizar una aclaración al respecto, como la que propone el legislador autor de la presente iniciativa en estudio.

Por su parte, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor en su artículo 10º establece ciertas restricciones con relación a los derechos de autor:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### **Artículo 10. - Limitaciones y excepciones**

1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Como se puede observar, en ninguno de los instrumentos mencionados se señala restricciones al derecho de autor que estén relacionadas con la propuesta en el presente proyecto de decreto. Por ello, la iniciativa de reforma del artículo 13 de LFDA podría ir más allá de lo establecido a nivel convencional por lo que ésta, de aprobarse en lo terminaos propuestos, podría ser inviable jurídicamente.

Respecto a la reforma de la fracción tercera del artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con relación a tratados y convenios internacionales México ha suscrito los siguientes:

- Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT". fecha de firma 20-08-1971
- Memorándum de Entendimiento en Materia de Comunicaciones entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jamaica. fecha de firma 30-07-1974
- Acuerdo relativo a la Asignación y Utilización de Canales de Radiodifusión para Televisión en el Rango de Frecuencias de 470-806 Mhz. (canales 14-69) a lo largo de la frontera México-Estados Unidos
- Decreto de promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al servicio de Radiodifusión en A.M. en la Banda de Ondas Hectométricas
- Entre otros acuerdos y decretos

De la revisión a la normatividad internacional que obliga a nuestro país en la materia, no hay alguna especificación en cuanto a la delimitación o no de los Estados parte en cuanto a la programación que decidan transmitir. Se observa, que la normatividad internacional en la materia no es tan amplia como en otras materias.

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

Sin embargo, al tratar de regular dentro de la materia de radio y televisión derechos relativos a las niñas, niños y adolescentes, es preciso decir que existe diversas internacionales respecto de los derechos de éstos últimos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, identifica la importante función que desempeñan los medios de comunicación, por lo cual los estados parte velarán para que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en particular a la información y material cuyo objeto sea promover su **bienestar social, espiritual y moral, su salud física y mental**; para lo cual alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural y promoverán la cooperación internacional en la producción, intercambio y difusión de los mismos.<sup>3</sup>

De igual manera, promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y materia perjudicial para su bienestar.<sup>4</sup>

Al respecto el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la recomendación General No. 1 CRC/GC/2001/1, reconoció que corresponde a los medios de comunicación promover valores y propósitos, tales como desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física; inculcarles el respeto a sus padres, a su identidad cultural, su idioma y sus valores, así como los valores nacionales del país en que viven, entre otros.

En la Observación General número 4 CRC/GC/2003/4, el citado Comité estableció que la adolescencia es un periodo caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, por la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, y la Convención de los Derecho del Niño reconoce al respecto las responsabilidades, derechos y obligaciones de los padres o cualquier persona encargada legalmente del menor de edad, de impartirle dirección y orientación apropiadas para que éste ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención, es decir de acuerdo con su edad y madurez. Dicha observación establece que los adolescentes necesitan que se les reconozca como titulares activos de derecho que tienen capacidad de convertirse en ciudadanos responsables y de pleno derecho cuando tiene la orientación adecuada.

En la Observación General antes mencionada también se establece que los adolescentes tienen derecho al acceso a la información adecuada para su edad, ya que es fundamental para su desarrollo, instando a los Estados para que adopten mediada legales específicamente destinadas para adolescentes.

Con relación a lo anterior el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

**Artículo 5º.** - Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la

<sup>3</sup> Artículo 17 incisos a) y b), Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>4</sup> Artículo 17 inciso e), Convención sobre los Derechos del Niño.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Respecto a lo descrito, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas desarrolló la Observación General número 20 CRC/C/GC/20 con relación a la efectividad de la Convención sobre los Derechos del Niño y de Adolescente, señalando la importancia de atender específicamente a la población adolescente para generar mecanismos que permitan que de acuerdo a las etapas de desarrollo evolutivo y la perspectiva de autonomía progresiva, dicha población adquieran cultura, conocimientos, se relacionen y evolucionen.

De tal manera, en la medida en que los menores adquieran conocimiento y comprensión de sus derechos como lo son el acceso a la información y a los medios de comunicación, se reduce su necesidad de orientación respecto de toda información que influye en las decisiones que afectan su vida.

Finalmente, es de señalarse que es responsabilidad del Estado Mexicano orientar la educación y valores morales de la sociedad, lo cual puede ser a través de los medios públicos de comunicación masiva de nuestro país, por lo que para lograr el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población debería evitar la apología de la violencia y del delito.

Actualmente la ley vigente ya establece en la propia fracción tercera del artículo 226 la obligación de "*Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia*", por lo que la adición a esta misma fracción de "*y los delitos...*" estaría acorde con todo lo expuesto a nivel constitucional, convencional y legal. Sin embargo, como ya se expuso, no podría ser viable dicha reforma a consecuencia de la excepción que se propone más adelante sobre la propia fracción tercera del citado 226 (*... en su caso se deberá advertir de forma clara, visible y oportuna que dichos contenidos no forman parte del éxito de las personas...*), ya que podría provocar una antinomia con el artículo 208 del Código Penal Federal.

### **Conclusiones**

**PRIMERA.** La propuesta de iniciativa de adición al artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor y la reforma a la fracción III del artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cumple en cuanto a la facultad que se confiere en la fracción XVII y XXV del Artículo 73 de la Constitución.

**SEGUNDA.** Del análisis de la iniciativa antes referida, se observa que se cumple con los elementos indispensables previstos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**TERCERA.** La adición al artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mediante la cual se establece que los autores de las obras deberán evitar en contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

### DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

y los delitos; en su caso tendrían que advertir de forma clara, visible y oportuna que dichos contenidos no forman parte de las personas; ésta pudiera considerarse como inviable jurídicamente con relación a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, la cual ha determinado a la propiedad intelectual como una manifestación del derecho de propiedad, el cual, además de ser un derecho humano, habrá de regirse conforme a lo que ha dispuesto por el legislador federal; en este caso, sería con base a lo establecido por la propia Ley Federal del Derecho de Autor, en particular a lo señalado en su artículo 165 el cual ordena que “El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.”.

**CUARTA.** De conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente estudio se pudiera considerar que la adición propuesta a la fracción tercera del artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pudiera ser inviable jurídicamente ya que si bien es cierto que sería adecuada la propuesta en cuanto a que se eviten los contenidos que hagan apología del delito, no lo sería en cuanto a la excepción que propone también el legislador (... *en su caso se deberá advertir de forma clara, visible y oportuna que dichos contenidos no forman parte del éxito de las personas...* ) ya que podría ocasionar una antinomia con el artículo 208 del Código Penal Federal.

**Segundo.** La Comisión de Cultura y Cinematografía emitió la siguiente opinión con respecto a la iniciativa en estudio, que es el siguiente:

**ÚNICA.** De acuerdo a la modificación del artículo 13 de la Ley Federal de Derecho de Autor, esta Comisión considera que, este criterio puede contener una contradicción real, ya que, en el artículo 165 de la misma ley expresa lo siguiente:

Artículo 165. El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Bajo esta legal incongruencia, el establecer dicha modificación, estaría atacando así mismo los derechos de autor.

Esta Comisión considera que no corresponde la lógica jurídica del artículo 13 en el que se enlistan los tipos de obras que es procedente el Derecho de Autor, con la propuesta del legislador de querer regular el contenido de dichas obras.

Es importante mencionar que el artículo 208 del Código Penal federal en su Capítulo VII Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental, expresa lo siguiente:

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

De esta forma el artículo en sí, ya sanciona a toda persona que impulse públicamente el cometer un delito o haga la apología del mismo, por lo que al llevar a cabo esta modificación queriendo advertir que se creó un contenido con promoción a la violencia ya estaría siendo sancionado por ante la legislación Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, esta Comisión emite la siguiente:

### **OPINIÓN**

**ÚNICA.** Considerando que la propuesta contradice la propia Ley Federal de Derechos de Autor, especialmente lo establecido en el artículo 165 se emite dictamen de opinión negativo, ya que la propia Ley considera que el registro de una obra no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial, lo anterior con el objetivo de hacer efectivo el Derecho de Autor.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir las y los diputados integrantes de la Comisión de Radio y Televisión que, si bien la iniciativa tiene un fin loable, también es cierto que puede ocasionar conflicto o contradicción con otras leyes federales o con tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de propiedad intelectual.

Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **RESOLUTIVO:**

**PRIMERO.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, acuerda dictaminar en sentido negativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona un párrafo segundo a la fracción XIV del Artículo 13 de la Ley Federal



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

de Derechos de Autor y se reforma la fracción III del artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de octubre de 2020.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Radio y Televisión

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### FIRMAS

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**



**Presidenta  
(PAN)**

Dip. Isabel Guerra Villarreal



**Secretaria  
(MORENA)**

Dip. Leticia Arlett Aguilar Molina



**Secretario  
(MORENA)**

Dip. Rafael Hernández Villalpando



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Comisión de Radio y Televisión

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**FIRMAS**  
**A FAVOR      EN CONTRA      ABSTENCIÓN**



**Secretario  
(MORENA)**

Dip. Sergio Pérez Hernández

\_\_\_\_\_



**Secretaria  
(MORENA)**

Dip. Erika Mariana Rosas Uribe

\_\_\_\_\_



**Secretario  
(PAN)**

Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela

\_\_\_\_\_



**Secretario  
(PAN)**

Dip. Oscar Daniel Martínez Terrazas

\_\_\_\_\_



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Comisión de Radio y Televisión

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**FIRMAS**  
**A FAVOR      EN CONTRA      ABSTENCIÓN**



**Secretario  
(PRI)**

Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández \_\_\_\_\_



**Secretaria  
(PES)**

Dip. Nayeli Salvatori Bojalil

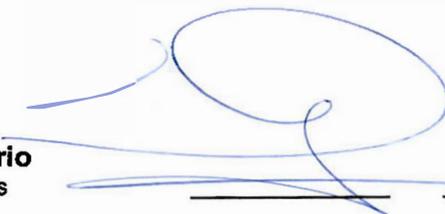


\_\_\_\_\_



**Secretario**

Dip. Héctor Serrano Cortes



\_\_\_\_\_



**Secretaria  
(MORENA)**

Dip. Simey Olvera Bautista

\_\_\_\_\_



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Comisión de Radio y Televisión

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**FIRMAS**  
**A FAVOR      EN CONTRA      ABSTENCIÓN**



**Integrante  
(MORENA)**

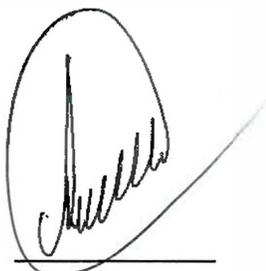
Dip. Luis Javier Alegre Salazar

\_\_\_\_\_



**Integrante  
(PRI)**

Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño



\_\_\_\_\_



**Integrante  
(PAN)**

Dip. Mario Alberto Tamez Ramos



\_\_\_\_\_



**Integrante  
(MORENA)**

Dip. Martina Cazares Yañez

\_\_\_\_\_

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**FIRMAS**  
**A FAVOR      EN CONTRA      ABSTENCIÓN**



**Integrante  
(MC)**  
Dip. Jorge Alcibiades García Lara

*[Handwritten signature in black ink]*



**Integrante  
(PAN)**  
Dip. Sylvia Violeta Garfias Cedillo

\_\_\_\_\_



**Integrante  
(PT)**  
Dip. Santiago González Soto

\_\_\_\_\_

*[Handwritten signature in blue ink with the word 'ANTIGUO' written vertically across it]*



**Integrante  
(PRI)**  
Dip. Norma Adela Guel Saldivar

\_\_\_\_\_

*[Handwritten signature in black ink]*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Comisión de Radio y Televisión

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**FIRMAS**  
**A FAVOR            EN CONTRA    ABSTENCIÓN**



**Integrante  
(PVEM)**

Dip. Arturo Escobar y Vega

\_\_\_\_\_



**Integrante  
(MORENA)**

Dip. María de los Ángeles Huerta del Río

\_\_\_\_\_



**Integrante  
(MORENA)**

Dip. Mario Ismael Moreno Gil

*MIS* \_\_\_\_\_



**Integrante  
(MORENA)**

Dip. Miguel Prado de los Santos

\_\_\_\_\_



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Radio y Televisión

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**A FAVOR**                      **FIRMAS**  
**EN CONTRA**      **ABSTENCIÓN**



**Integrante  
(MORENA)**  
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 



**Integrante  
(MORENA)**  
Dip. Iran Santiago Manuel

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 



**Integrante  
(MORENA)**  
Dip. Merary Villegas Sánchez

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**Integrante  
(MORENA)**  
Dip. Vicente Alberto Onofre V

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_